

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION.

Señor: Las grandes alteraciones que en su esencia ha experimentado el Gobierno del país desde que se publicaron las ordenanzas militares hoy vigentes; la falta de coherencia que en ellas existe, nacida de la diversidad de las épocas y circunstancias en que fueron promulgadas, y las muchas y muy radicales modificaciones que han sufrido en el transcurso del tiempo, en virtud de órdenes expedidas á medida que los casos é incidencias particulares lo exigieron, han sido otras tantas causas que han determinado, así en 1821 como en 1834 y 1842, á los Gobiernos que en dichas épocas regian á revisar y reformar el citado Código militar, para armonizarlo con los progresos de la época, con los adelantos del arte de la guerra y con las reformas que en materias de justicia se han ido llevando á cabo.

La revision y reforma ha sido, pues, estudiada ya; los trabajos de las Juntas ó Comisiones que de este asunto se han ocupado son luminosos y de consideracion; y aunque el espíritu y tendencia que domina en ellos no esté en analogía con las nuevas leyes políticas del país, pueden servir ahora de base para el estudio y modificación definitiva que se proyecta, y cuya trascendental importancia no puede ocultarse á la penetracion de V. A.

El Gobierno desea, sin embargo, dar á las nuevas Ordenanzas toda la solemnidad y firmeza que requieren por su índole y consecuencias, revistiendo con el carácter legislativo el nuevo Código en que se consignen los derechos y deberes y los juicios y penas para todas las clases militares.

Pero como la redaccion de dicho trabajo es asunto que merece detenido estudio, por mas que se hayan debatido y examinado con esmerado interés las innovaciones que puedan introducirse en la Ordenanza, que debe ser por otra parte un Código perfecto y completo hasta donde sea posible, parece lo mas conveniente como garantía del mayor acierto encomendar la redaccion de tan interesante y delicado trabajo á los conocimientos é ilustracion de una Junta especial de Generales competentes, que sin levantar

mano se ocupen de tan importante asunto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de agosto de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta especial, compuesta de un Teniente General, Presidente; dos Mariscales de Campo, un Brigadier, un Auditor de Guerra y un Gefe del ejército, Secretario, para que en el mas breve plazo posible redacte una Ordenanza general del Ejército utilizando, si lo cree conveniente, los trabajos que en diferentes épocas se han hecho, encaminados á reformar las actuales Ordenanzas militares.

Art. 2.º Terminado que sea su trabajo por la Junta, lo remitirá al Ministerio de la Guerra con el fin de que pueda ser presentado por el Gobierno á la discusion y sancion de las Córtes.

Art. 3.º Los Generales disfrutarán mientras esté constituida la Junta los sueldos asignados á los de su clase en el Consejo Supremo de la Guerra. Las demás clases tendrá sus respectivos sueldos de empleados. El Presidente gozará además una gratificacion personal de 2000 escudos para gastos de escritorio.

Las diferencias entre los sueldos de cuartel y reemplazo y los que se señalan, así como la gratificacion personal del Presidente, se aplicarán al capítulo 29 del presupuesto de la Guerra.

Madrid 23 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### DECRETO.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial creada por decreto de esta fecha con el fin de redactar una Ordenanza general del Ejército al Teniente General don Ramon Nouvilas y Rafols, y Vocales de la misma á los Mariscales de Campo don Buenaventura Carbó y Aloy y don Martin Colmenares y Sanchez y al Brigadier don José de Apellaniz y Martinez.

Madrid 23 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION.

Señor: No bien aparecieron partidas carlistas en varios puntos, fuerzas del ejército, de la Guardia civil y de Voluntarios de la Libertad las acosaron vigorosamente con la persecucion mas activa. De ella ha resultado bastante número de prisioneros y de presos, no habiendo proporcion de albergarlos en algunas localidades, y careciéndose en todas de recursos para atender á su subsistencia. Naturalmente los Gobernadores de las provincias consultan á la superioridad acerca de los fondos con que se han de suplir los gastos ocasionados por tal concepto de cotidiano. En los presupuestos del Estado no hay crédito alguno aplicable á este necesario dispendio: tampoco se puede sufragar con los fondos provinciales, no habiendo partida consignada, ni pudiéndola incluir las Diputaciones por no estar reunidas ahora; y menos aun cabe que lo tomen á cargo las Municipalidades. Como el gasto es imprescindible del todo, y no admite aplazamiento ni demora, y como por otra parte el Gobierno rinde justo y legítimo tributo de respeto y consideracion á las Córtes, no entiendo que sea estensiva de ningun modo á abrir un crédito extraordinario la autorizacion de que se halla investido para poner en ejecucion el presupuesto de gastos interin se discute y vota por las mismas luego que se reunan de nuevo. Más conforme juzga á las buenas prácticas del Gobierno representativo que dicho crédito extraordinario sea producto de la aprobacion que den las Córtes al proyecto de ley que les sea espresamente presentado, subviniendo hasta entonces á la obligacion perentoria con el crédito asignado para calamidades públicas en el art. 6.º del capítulo 9.º del presupuesto de la Gobernacion; suplemento no desacertado, pues calamidad pública es, grande é imprevista, la guerra civil que tenaces é ilusos han intentado renovar los carlistas; y suplemento de que reintegrará á dicho crédito en su dia con el que concedan las Córtes, alcanzándose tambien así la ventaja de no pedirse mas cantidad que la que se haya invertido realmente en atender á la manutencion de los susodichos

prisioneros y presos, segun resulte de la rendicion de cuentas justificadas.

Espuestas á V. A. las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe se determina á proponer á su superior aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, con arreglo al art. 6.º del capítulo 9.º del presupuesto vigente de dicho Ministerio, asignado á calamidades públicas, disponga el pago de los gastos que ocasione la manutencion de los prisioneros y presos carlistas.

Art. 2.º Se hará el pago en concepto de reintegro de las cantidades que se suplan del artículo citado con el crédito que para dicha atencion perentoria concedan las Córtes.

Art. 3.º Por los Gobernadores de provincia se habrá de rendir cuenta justificada de los pagos que se efectúen por el espresado concepto, siendo requisito indispensable que recaiga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion para que les sea de abono.

Madrid 26 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

Señor: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la

Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno, debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés, dará la direccion que mas convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar, etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fue, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demas, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demas trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de julio de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, asi como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por

las leyes y reglamentos de policia sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 13 de abril de 1849 y todas las demas disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias producidas en 29 de noviembre último y en 17 de junio del corriente año por don José Fontaine, como representante apoderado de la empresa concesionaria de las obras de Maliaño para el ensanche de Santander, en solicitud de que le sean abonados ciertos créditos y cumplidos ciertos compromisos á que se hallaba obligada la disuelta Compañía del ferrocarril de Alar á aquella ciudad:

Visto lo informado por el Consejo de incautación en 22 de diciembre próximo pasado respecto de la pretension enunciada:

Vistos el contrato celebrado por la empresa Maliaño con la Compañía del ferrocarril, y el dictámen evacuado en 26 de julio último por el Abogado consultor del Ministerio:

Considerando que declarada la caducidad del ferrocarril, é incautado el Gobierno del camino y sus dependencias por medio del Consejo que se nombró al efecto, ha venido á constituirse en un mero administrador de los intereses de la Compañía disuelta y de los generales que con ella están ligados, sin perjuicio de que el Tribunal competente resuelva en su día lo que en derecho corresponda respecto al destino que haya de darse á los sobrantes que resulten de la explotacion y á las cantidades que por cualquier otro concepto ingresen:

Considerando que la gestion del Consejo de incautación está limitada, segun el artículo 2.º del real decreto de 6 de mayo de 1868, á disponer lo necesario para la buena administracion de los intereses de la Compañía, y muy especialmente para que la explotacion de la línea continúe sin interrupcion; pero sin que pueda verificar otros pagos que los que la referida explotacion cause y los indispensables para conservar todas las dependencias sociales:

Considerando que el pago del crédito reclamado no tiene por objeto sostener la explotacion ni conservar en todo ni en parte pertenencia alguna social:

Considerando que no es lícito al Gobierno conocer de cuestiones que tienen por objeto el derecho particular, interpretando los efectos de un contrato jurado, ni por consiguiente disponer, segun pretende la empresa Maliaño, que se le satisfagan los 32 000 escudos vencidos y los que venciesen en lo sucesivo con cargo á los fondos sobrantes de la explotacion del camino, que se hallan en depósito:

Y considerando que el Gobierno no se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la Compañía disuelta;

El Regente del Reino se ha servido, de acuerdo con el Consejo de incautación y con el Abogado consultor, desestimar la pretension de don José Fontaine, como representante de la empresa Maliaño, que podrá sin embargo ejecutar el derecho que le asista para el cobro de su crédito donde y en la forma y tiempo que le corresponda.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de un expediente instruido por el Ayuntamiento de Ecija, provincia de Sevilla, para la construccion, por cuenta de los fondos que administra, de un edificio de nueva planta con destino á Escuelas de primera enseñanza, cuyo presupuesto asciende á 52 024 escudos; y al aprobar S. A. en todas sus partes cuantos acuerdos referentes á este asunto ha tomado la referida Municipalidad, ha dispuesto se le den las gracias en su nombre, y que esta resolucioin se publique en la *Gaceta*, por el patriotismo que revela el notable sacrificio que se impone aquella ilustrada y celosa corporacion en favor de la enseñanza pública.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre si se debe considerar comprendidos en lo que disponen los artículos 30 y 31 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigacion, puesto que dichos artículos se refieren solo á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitacion; y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, segun la legislacion de 1859, como un trámite previo á los registros, necesario en muchos casos segun la legislacion citada, que exigia la existencia de criadero ó mineral para la admision de aquellos, cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas se hallan comprendidos en los referidos artículos 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

Reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Conclusion (4).

Art. 7.º El Facultativo de cada batallon tendrá la obligacion de pasar la vi-

sita diaria en el cuartel á la hora que designe el Gefe del mismo, así como tambien la de acudir á él á cualquier hora en que fuese llamado; á su llegada se dará el toque de visita, y el Comandante de la guardia de prevencion le entregará los partes que hayan dado las compañías, de los enfermos que tengan, á los cuales reconocerá, disponiendo lo conveniente respecto á los que necesiten hospitalidad: en seguida dará al propio Comandante de guardia una papeleta expresiva de los que deben pasar al hospital y de los que han de quedar rebajados de servicio á causa de enfermedad ó por convalecencia.

Art. 8.º Luego que por las respectivas compañías estén hechas las bajas con la nota de *reconocido*, pondrá en ellas si la enfermedad es de Medicina ó Cirujía, firmando á continuacion.

Art. 9.º Hará diariamente una visita á todas las dependencias del cuartel, y examinará los ranchos y los géneros de que se compongan antes de condimentarse, como tambien el pan que se suministra al soldado, dando inmediatamente parte por escrito al Comandante del batallon cuando observe alguna cosa que bajo cualquier concepto pueda en su juicio perjudicar la salud del soldado.

Art. 10. Procurará indagar si además de los enfermos que se presentan en la visita quedan algunos en las compañías que por abandono, repugnancia al hospital ó cualquier otro pretexto oculten sus males con peligro de que estos se agraven ó puedan comunicarse á otros; y á los que se hallaren en este caso hará que se les estiende la baja y se les obligue á ir al hospital.

Art. 11. Se infomará en la visita del día siguiente si han bajado al hospital los que designó para ello; y si alguno no lo hubiese verificado, dará parte inmediatamente por escrito á su Comandante, con lo que deja á cubierto su responsabilidad.

Art. 12. Habrá en cada batallon para el servicio de plaza una camilla cubierta, de las denominadas ligeras de campaña, adoptada para el ejército por real orden de 28 de agosto de 1860, para trasportar al hospital los enfermos ó heridos que no convenga vayan de otro modo, y el Facultativo cuidará de que se conserve en buen estado y se reponga cuando se necesite.

Art. 13. Habrá tambien en el cuartel una sala de convalecencia para que los individuos que salgan del hospital adquieran, cuando sea preciso, la robustez y fuerza necesaria antes de hacer de nuevo el servicio.

Art. 14. En las temporadas que se crea conveniente haga la tropa uso de los baños de mar deberá el Facultativo reconocer á los que hayan de tomarlos; formando una relacion de los que deban abstenerse de ellos, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrá al Gefe los dias y horas de baños que sean más á propósito y acompañará á los que vayan á bañarse, cuidando de que un soldado ó cabo enfermero vaya provisto de lo que pueda necesitarse para socorrer cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 15. Formará tambien relacion de los individuos que necesiten baños minerales, designando la clase de estos, y la pasará al Gefe del cuerpo, dando copia de ella al Inspector de Sanidad para que sean enviados oportunamente.

Art. 16.º Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demás actos en que pueda resultar algun herido ó contuso, cuidando se lleve por un sol-

dado enfermero la mochila sanitaria y demás efectos que considere necesarios para las curas de primera intencion.

Art. 17. Deberá manifestar á sus Gefes la hora más á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles las precauciones higiénicas oportunas para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado; en la inteligencia que, si sus consejos no fuesen oídos, deberá repetirlos por escrito para salvar su responsabilidad de cualquier accidente.

Art. 18. El Facultativo visitará dos veces en cada semana á los individuos de su batallon que se hallen en el hospital para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.

Art. 19. Siempre que advierta en el cuartel la aparicion ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá á sus Gefes por escrito lo oportuno para combatirlos ó aminorar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Inspector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyendo á la Junta facultativa del Departamento, pueda informar al Gefe superior del mismo.

Art. 20. Diariamente recibirá el Facultativo la orden del cuerpo del mismo modo que los demás Oficiales del batallon para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 21. En caso de alarma y al toque de generala se presentará el Facultativo inmediatamente en el cuartel, y dispondrá lo conveniente para la pronta curacion de heridas, contusiones y demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 22. Tendrá obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Gefes y Oficiales de su batallon que se hallen enfermos y á sus familias que gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 23. Los quintos y voluntarios que ingresen en el batallon y los que solicitan reenganche serán reconocidos por el Facultativo del mismo.

Art. 24. Hará los reconocimientos de inútiles y demás que se le ordenen, con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 25. Si se considerase necesario establecer sala de enfermería en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para los arsenales, facilitándose para asistir á los enfermos un Practicante, ó el individuo de tropa que se juzgue más á propósito, y tanto este último como los enfermeros serán rebajados de todo otro servicio.

Art. 26. El botiquin y demás útiles de cirugía de cada batallon servirá para curar las afecciones leves que no exijan hospitalidad, así como tambien para las de primera intencion.

Art. 27. Se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad del Médico del batallon, la existencia en la enfermería de individuos con afecciones graves, agudas ó contagiosas; en el concepto que si por los Gefes se le exigiese lo contrario, deberá manifestarles por escrito los inconvenientes de tal disposicion, dando á la vez parte al Inspector de Sanidad, que lo trasladará con su opinion al Gefe superior del Departamento ó Apostadero.

Art. 28. Las medicinas ó efectos de cirugía que se consuman en la curacion de los enfermos se reemplazarán men-

sualmente mediante pedido del Facultativo, visado por el Gefe del batallon.

Art. 29. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados á campaña ó guarnecer puntos donde no haya Autoridades de Marina, estarán los Médicos de ellos en la parte relativa á su Facultad bajo las órdenes de los respectivos Gefes del cuerpo de Sanidad militar del ejército, cumpliendo lo prevenido en el reglamento del mismo.

Art. 30. Darán al Inspector de Sanidad del Departamento parte mensual expresivo del número y clase de enfermos del batallon que hayan bajado ó salido del hospital, de los que se han curado en el cuartel, de los reconocidos por inútiles y de todo lo demás concerniente al servicio sanitario.

Art. 31. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa del batallon.

#### CAPITULO X.

*Asistencia facultativa del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.*

Artículo 1.º Habrá un primer Médico en el Departamento de Cádiz, encargado de la asistencia facultativa de los Gefes, Oficiales y alumnos de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, así como tambien de la de las familias de los mismos que gusten utilizar sus conocimientos.

Art. 2.º Por lo que respecta á los Condestables en los demás Departamentos y Apostaderos, estará á cargo de uno de los Facultativos destinados en el arsenal.

Art. 3.º Tendrá á su cargo el Médico del expresado cuerpo el botiquin perteneciente á la Academia y Escuela, y cuidará que un ordenanza conduzca la mochila sanitaria siempre que cualquiera de estas fuerzas vaya á baños, ejercicios de fuego ó pruebas de artillería.

Art. 4.º En el reglamento de dicho cuerpo y su Academia se prescribe todo lo concerniente al servicio sanitario de los mismos; debiendo el Facultativo atenderse en lo que no esté consignado en ellos á lo dispuesto para el de los batallones de infantería de Marina.

Art. 5.º Se le facilitará un asistente como á los demás Oficiales del cuerpo.

#### CAPITULO XI.

*De las Juntas facultativas de los Departamentos y Apostaderos.*

Artículo 1.º En cada departamento ó Apostadero habrá una Junta facultativa presidida por el Gefe de Sanidad del mismo, y compuesta de este Gefe y de los cinco de más graduacion ó antigüedad, haciendo de Secretario sin voto el más moderno; esta Junta entenderá en todos los asuntos del servicio sanitario en que ó tenga por conveniente consultarle la Autoridad superior.

Art. 2.º Cuando los Gefes de Sanidad de los Departamentos ó Apostaderos lo juzguen necesario, podrán reunir estas Juntas para dilucidar asuntos concernientes al servicio sanitario.

Art. 3.º Cuando alguno de los Vocales no pueda asistir á la Junta por enfermedad ú otra causa justificada, lo manifestará con anticipacion al Presidente, el que nombrará para completar el número designado al Profesor de más graduacion ó antigüedad que resida en el punto.

Art. 4.º El Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los Profesores del cuerpo destinados en el Departamento ó en el Apostadero que por sus conocimientos especiales en el asunto de que

haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarlo y asegurar el acierto en la resolucion de la misma.

Art. 5.º Entenderá la Junta en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó Facultativa que tengan relacion con el servicio sanitario de la Armada.

Art. 6.º Será de las atribuciones de estas Juntas el exámen de los diarios que presenten los Facultativos de los buques á su vuelta de campaña, y el de las papeletas de consumo cuando el Inspector lo crea necesario. Tambien será de su cargo examinar los Practicantes cuando el Almirantazgo lo disponga, tanto para el ingreso en el servicio como para sus ascensos.

Art. 7.º Las actas del exámen de los Practicantes las dirigirá el Inspector al Almirantazgo por conducto de la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, así como tambien los diarios y papeletas de consumo, acompañando informe del juicio que hayan merecido á la Junta, siempre que haya en ellos algo de notable.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas, harán sus veces los respectivos Gefes de Sanidad más graduados ó de mayor antigüedad.

#### CAPITULO XII.

*De los Practicantes de Cirugía.*

Artículo 1.º Los Practicantes de Cirugía de la Armada serán 41 de primera clase y 80 de segunda. Los de primera clase se destinarán uno en cada fragata, dos en los hospitales de Ferrol y Cádiz, dos en cada arsenal de la Península, uno en el arsenal de la Habana y otro en el de Cavite, y el resto en los buques menores que no tengan Facultativo de dotacion. Los de segunda clase serán destinados en los buques y establecimientos de Marina con arreglo á las dotaciones de los mismos.

Art. 2.º Para ingresar como Practicantes de segunda clase deberá presentar el que lo solicite al Inspector del respectivo Departamento su fé de bautismo, un certificado de estar en posesion de los derechos de ciudadano español, otro de aptitud física, otro que acredite tener á lo menos dos años de práctica en hospitales militares ó civiles, y no ser menores de 20 años de edad ni mayores de 30. Este expediente se remitirá al Almirantazgo, el cual, en vista de las vacantes que haya de esta clase, resolverá que sea examinado ante la Junta del Departamento ó Apostadero correspondiente, siendo condicion precisa para que sea aprobado que demuestre en el exámen poseer los conocimientos de cirugía menor ó ministrante.

Art. 3.º Para cubrir las vacantes que ocurran de primera clase, ascenderán por antigüedad los de segunda, siempre que en ellos no haya alguna causa que justifique su postergacion; pudiendo proveerse por eleccion una de cada tres vacantes en aquellos individuos en quienes concurran circunstancias y servicios especiales notoriamente probados á juicio del Almirantazgo, siempre que estén en la mitad de su escala: conservarán sin embargo el derecho de ascender que les concedia el art. 4.º cap. 23 del reglamento de 1865, los que hasta hoy hayan ingresado en el servicio con los requisitos y estudios que exigía el citado artículo, y los que estando sirviendo los hayan hecho constar, pero ésta circunstancia deberá entenderse que queda sin

efecto, tanto para los que no tengan hoy los espresados estudios como para los que ingresen con ellos desde la publicacion de este reglamento.

Art. 4.º Los Practicantes de cirugía de la Armada de primera y segunda clase disfrutará los sueldos anuales siguientes:

De primera clase desembarcado con cargo.....	504 escs.
Idem id. sin cargo.....	360 id.
Idem embarcado con cargo ó sin él.....	720 id.
De segunda clase desembarcado con cargo.....	360 id.
Idem id. sin cargo.....	216 id.
Idem embarcado con cargo..	576 id.
Idem id. sin cargo.....	432 id.

Disfrutará además en cualquiera situacion en que se hallen la racion ordinaria de Armada, y en Ultramar el doble sueldo de su clase.

Art. 5.º Los Practicantes de primera clase obtendrán los beneficios y premios de constancia á que por sus años de servicio, sean acreedores, segun se determina en real orden de 29 de octubre de 1863 y en las aclaratorias de 12 de mayo de 1864 y 11 de diciembre de 1866, así como las demás ventajas que disfrutaban y puedan disfrutar en lo sucesivo los de Sanidad militar en virtud de su reglamento.

Art. 6.º Teniendo actualmente los Practicantes de segunda clase como los de primera sueldo fijo, siempre que cualquiera de estos quede sin destino por disminucion en las atenciones del servicio se les agregará al de los arsenales ú hospitales de Marina.

Art. 7.º Disfrutará el fuero de Marina y estarán sujetos á su jurisdiccion.

Art. 8.º Tanto en los buques como en los demás destinos estarán los Practicantes subordinados á los Gefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, dependiendo de ellos directa y exclusivamente en todo lo que atañe al servicio sanitario.

Art. 9.º Su alojamiento en los buques de la Armada será en la chaza de los Oficiales de mar ó Maestranza.

Art. 10. Para la conservacion de su equipaje se les facilitará á bordo una caja de las mismas dimensiones que las señaladas para los Oficiales de mar.

Art. 11. El Practicante en los buques, arsenales y demás establecimientos de Marina, y habiendo más de uno el más antiguo, tendrá á su cargo los utensilios de enfermería, de cuya conservacion y buen estado es responsable.

Art. 12. Si se invalidasen en combate, golpe ó naufragio, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas adquiridas en faenas del servicio de su instituto, serán acreedores á los goces que se concederian en casos semejantes á los Contramaestres de la Armada.

Art. 13. Estando asimilados los Practicantes á los Contramaestres, se guardarán entre sí la consideracion que corresponde á dichas clases preferentes.

Art. 14. A los Practicantes de la Armada que hubiesen servido en el ejército se les abonará dicho tiempo.

Art. 15. Los Practicantes de primera clase optarán á los retiros que marca el reglamento de 24 de Octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo.

Art. 16. Las viudas, madres viudas é hijos de los Practicantes de primera clase disfrutará las pensiones de Monte-pio que gozan ó gozasen los Contramaestres.

Art. 17. El uniforme de los Practicantes consistirá: para gala, en levita de paño azul turquí con cuello vuelto, dos hileras de botones grandes dorados, con

ancla y corona, colocados siete á cada lado, seis repartidos en el talle, estremidades y medianía de los faldones, y tres botones chicos en la abertura de la manga para cerrarla; gorra de paño azul con carrillera de charol y dos botones chicos en los extremos de esta, con funda blanca en verano; chaleco y pantalon de igual paño que el de la levita, debiendo ser el primero de cuello vuelto que pueda abrocharse hasta arriba, con siete botones chicos de ancla y corona colocados en una hilera.

Para diario: chaqueta de paño azul turquí con dos hileras de siete botones grandes de ancla y corona, repartidos á igual distancia, y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; gorra, chaleco y pantalon como el de gala.

Para invierno: sobretodo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una oreja con dos botones medianos de ballena ó madera negros, cinco más grandes para abrocharlo completamente; en los costados tendrá dos grandes bolsillos con cartera.

Los distintivos serán los siguientes: los primeros Practicantes usarán los mismos galones que los primeros Contramaestres, con quienes están equiparados, con la diferencia de que se colocarán sobre fondo carmesí que sobresalga tres líneas en los bordes; los de segunda clase iguales galones que los segundos Contramaestres, á quienes están asimilados, con la diferencia ya expresada. Ambas clases llevarán además en el antebrazo izquierdo el caduceo de Esculapio de metal fundido, dorado á fuego y de las mismas dimensiones que el que usan actualmente.

CAPITULO XIII.

De la observancia de este reglamento.

Artículo único. Quedan derogados todos los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se opongan á lo consignado en el presente, que deberá ser observado por todas las Autoridades, Gefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, circulándose al efecto en las dependencias de Marina, y siendo obligatoria la posesion de un ejemplar para todos los individuos del cuerpo de Sanidad de la misma.

Aprobado por S. A.—Topete.

CUADRO en que se fijan las clases y destinos de los Gefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Número.	CLASES Y DESTINOS.	Total.
<i>Inspectores.</i>		
3	Gefes de Departamentos.	5
1	En Madrid, Gefe de Sección del Almirantazgo y Vocal de la Junta superior consultiva de Sanidad.....	
1	Para atenciones del servicio por licencias, enfermedades y traslaciones.....	
<i>Subinspectores de primera clase.</i>		
2	Gefes de los Apostaderos de la Habana y Filipinas.....	3
1	Gefe local del hospital de San Carlos.....	

<i>Subinspectores de segunda clase.</i>			
2	Gefes locales en los hospitales de Ferrol y Cartagena.....	6	
3	Idem en los arsenales de los Departamentos....		
1	Oficial primero de la Sección de Sanidad en el Almirantazgo.....		
<i>Médicos Mayores.</i>			
3	Médicos de visita en el hospital de San Carlos..	14	
3	Idem id. en el de Cartagena.....		
2	Idem id. en el de Ferrol		
3	Idem id. en las salas de Marina del hospital de la Habana.....		
2	Gefes en los arsenales de la Habana y Filipinas.	14	
1	Para Médico mayor de escuadra ó division, ó para cubrir el servicio por licencias, traslaciones ó enfermedades de los de esta clase.....		
<i>Primeros Médicos.</i>			
6	En los batallones de infantería de Marina....	70	
1	En el Estado Mayor de Artillería de la Armada.		
2	Para guardias en el arsenal de la Carraca...		
1	Médico de visita en el hospital de San Juan de Dios de Cavite.....		
1	Idem id. de las salas de Marina del hospital de la Habana.....		
1	En el astillero de Ferrol		
1	En el ponton <i>Ibarta</i> y Comandancia de matrículas de la Habana....		
57	Para el servicio de los buques.....		
<i>Segundos Médicos.</i>			
2	Para guardias en el hospital de San Carlos....		60
58	Para el servicio de los buques.....		

NOTA Se procurará que los Profesores que ingresen en el cuerpo desempeñen por a gun tiempo, como medio de aprendizaje, el destino de Médico de guardia del hospital de San Carlos, en cuyo establecimiento habrá siempre dos de planta fija, y asignados todos los que no hayan navegado y resulten sin destino en aquel Departamento.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia y encargado interinamente del de primera instancia del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número don Manuel de las Heras, se anuncia por treinta dias la muerte sin testar de don Enrique Leones Digneri, natural de Cartagena, Capitan de infantería retirado, acaecido en esta capital el 21 de febrero último, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro de aquel término se presenten en dicho Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos.

Madrid 26 de agosto de 1869.—Manuel de las Heras —86.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Valdelaguna. El Ayuntamiento de esta villa, auto-

rizado competentemente por la Excelentísima Diputacion provincial, subasta por tercera vez el aprovechamiento del esparto contenido en la dehesa monte de estos Propios, bajo el tipo y cantidad de 66 escudos en que nuevamente ha sido retasado dicho aprovechamiento.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de esta villa, el dia 6 de setiembre próximo á las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde. Se llaman licitadores.

Valdelaguna 28 de agosto de 1869.—El A. C., Alejandro Higuera y Hernandez.

Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.

El dia 8 de setiembre próximo, se celebrará en esta villa la subasta del aprovechamiento del esparto del monte pinar de la misma, bajo el tipo de 150 escudos, en la forma prevenida en la legislación vigente.

Lo que se anuncia al público en solicitud de licitadores.

Colmenar de Oreja 27 de agosto de 1869.—Jorge Benito.

SETIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE AGOSTO ULTIMO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exhorta á los Muy Reverendos Obispos, á que den inmediatamente cuenta al Gobierno de todos aquellos eclesiásticos que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscriptos y demas que se espresa (núm. 190).

Ministerio de Hacienda.

Se dictan reglas para llevar á efecto lo que dispone la ley de presupuestos sobre exencion del impuesto de traslaciones de dominio en las sucesiones directas (núm. 182).

Se aprueban los aranceles de aduanas con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º de la ley vigente del presupuesto de ingresos (184, 187, 189 y 190).

Se declara que en los decretos de indulto por delitos de contrabando y defraudacion en que no conste haberse concedido la exencion de la vigilancia á la Autoridad, subsistirá esa pena en su fuerza y vigor (186).

Se declara que están exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen las cuotas que les correspondan (187).

Ministerio de Marina.

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado (núm. 198).

Reglamento de contabilidad para el servicio de la Marina (192 y 193).

Idem del cuerpo de Sanidad de la Armada (201 y 204).

Ministerio de la Gobernacion.

Se dictan disposiciones para que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de marzo y 30 de abril último respecto á la organizacion de los establecimientos de aguas minerales (núm. 185).

Se crea una junta consultiva y directiva para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion del proyecto sobre reforma de los establecimientos penales (206).

Ministerio de Fomento.

Se declara que las Diputaciones provinciales estan facultadas para alterar

los planes de carreteras provinciales aprobados de real orden (núm. 183).

Se dictan reglas para llevar á cabo las disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa por motivos de utilidad pública (196).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Se previene que todos los Alcaldes de los pueblos que tengan reclamaciones que hacer contra el contratista de bagajes, presenten sus cuentas documentadas en los términos que previene la ley (núm. 187).

Comercio.—Se encarga á los señores Alcaldes estudien con el mayor detenimiento la circular, modelo de estado y tablas de reduccion, referentes al servicio de los estados de precios medios mensuales de los artículos de consumo, que se insertan, á fin de que este servicio se cumpla con la mayor regularidad y esmero (203).

Fondos provinciales.—Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales en el mes de agosto de 1869-70 (205 y 206).

Instruccion pública.—Circular recomendando el pago de las atenciones de Instruccion primaria (182)

Minas.—Se admite la solicitud de registro de la mina «La Restaurada» (182). Idem. la de la «Julia Bonita» (197).

Diputacion provincial de Madrid.

Precios á que han de abonarse las especies de suministro hecho al ejército y Guardia civil durante el mes de junio último (195).

Sesiones celebradas por la Diputacion provincial durante el mes de mayo de 1869 (195).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Se tralada la orden por la que se manda que los Jueces y Tribunales no admitan demandas con la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa (191).

Idem por la que se dispone que para el pago á funcionarios que interinamente desempeñen cargos judiciales, se considere suficiente garantía para las Administraciones de Hacienda que las certificaciones vayan estendidas por el Secretario del Juzgado con el V.º B.º del Juez por mandato del Regente (205).

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Se tralada la orden por la que se declara que no estan comprendidos en los beneficios de condonacion los atrasos de censos cuya compensacion estaba solicitada con anterioridad á las disposiciones que concedieron aquella (núm. 185).

Relacion de los Ayuntamientos que deben percibir los intereses correspondientes al último semestre de 1868 de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes de propios (189).

Relacion de partidas declaradas fallidas por contribucion territorial pertenecientes al segundo semestre de 1868 á 1869 (191).

Relacion de los delegados que para la recaudacion de contribuciones de los pueblos de esta provincia ha nombrado el Banco de España (192).

Circular sobre traslaciones de dominio (195).

Decretos, instruccion, reparto y circulares referentes al impuesto personal (202).